



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación	68081-31-05-002-2024-00006-00
Demandantes	CARLOS JULIO PEREZ SANCHEZ C.C. 2836845
Demandada	EMERITA GOMEZ C.C. 37.939.468

CARLOS JULIO PEREZ SANCHEZ actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la demandada, EMERITA GOMEZ, en apoyo a lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Como título base de recaudo trajo la denominada “(...) ACTA DE CONCILIACIÓN No. 001-2022 (...)”, suscrita en la Personería Municipal de Puerto Parra, Santander, la cual aduce se suscribió con la demandada, oportunidad donde está última se obligó a reconocer y pagar la suma de “(...) DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CTE (\$12.000.000), en res cuotas por concepto de liquidación de prestaciones sociales, adeudadas de la siguiente manera:

**PRIMERA CUOTA:** 4 de enero de 2022 por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) en efectivo en la Personería Municipal de Puerto Parra.

**SEGUNDA CUOTA:** 4 de enero de 2023 por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) en efectivo en la Personería Municipal de Puerto Parra

**TERCERA CUOTA:** 4 de enero de 2024 por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) en efectivo en la Personería Municipal de Puerto Parra (...).”

Por lo que, deprecó se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CTE. (\$3.000.000), junto con los intereses legales causados desde el 4 de enero de 2023 y hasta obtener el pago de la obligación.
- La suma de cinco millones de pesos MONEDA CTE. (\$5.000.000), junto con los intereses legales causados desde el 4 de enero de 2024 y hasta obtener el pago de la obligación.
- Y por las costas causadas en la ejecución del presente proceso.

Igualmente solicitó se ordenaran las medidas cautelares.

Para resolver

**SE CONSIDERA:**

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si el documento traído como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, en los términos de los arts. 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., de cara a librar mandamiento de pago.

2. **Ab initio**, advierte este Operador Judicial que, la respuesta al interrogante planteado es positiva.

3. Para tal efecto, huelga recordar que, para proferir mandamiento de pago, debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que, no es más que el documento o documentos “*que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*” de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación “*originada en una relación de trabajo*” **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** en contra del demandado y a favor del actor.

Ciertamente, por expresa disposición legal (art. 422 C.G.P; art, 100 C.P.L.), sólo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos éstos que deben confluir en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

Que la obligación sea **expresa** quiere decir que, se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea **clara** consiste en que, sus elementos aparezcan inequívocamente señalados por escrito; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Que la obligación sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante entraña que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, debe tratarse de la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

4. Pues bien, aplicados los anteriores enunciados al presente caso, a juicio del Despacho, del documento base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigibles a cargo de la accionada y a favor del demandante de pagar la suma de dinero pretendida.

Ergo, se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS JULIO PEREZ SANCHEZ y en contra de EMERITA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CTE. (\$3.000.000), junto con los intereses legales causados desde el 4 de enero de 2023 y hasta obtener el pago de la obligación.
- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CTE. (\$5.000.000), junto con los intereses legales causados desde el 4 de enero de 2024 y hasta obtener el pago de la obligación.
- Y por las costas causadas en la ejecución del presente proceso.

De otra parte, en lo que corresponde a la solicitud de medidas, por reunir los presupuestos de los arts. 101 del CPTSS, concordante con el 599 del C.G.P., se **DECRETA las siguientes:**

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 303-66434, denominado FINCA EL CERRITO, ubicado en la Vereda India Alta, en el Municipio de Puerto Parra, Departamento de Santander, bien inmueble de propiedad de la demandada EMERITA GOMEZ C.C. 37.939.468.
2. EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto llegase a tener la demandada EMERITA GOMEZ C.C. 37.939.468, en el BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOMEVA, BANCO ITAU, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA.

Por último, se le reconocerá personería a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37580946 y T.P. 169478 del C.S. de la J., como apoderada de CARLOS JULIO PEREZ SANCHEZ<sup>1</sup> en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con la recién reconocida abogada ESCOBAR RODRIGUEZ -vocera judicial de las demandantes- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

---

<sup>1</sup>Folios 6-7 del numeral 3 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de CARLOS JULIO PEREZ SANCHEZ y en contra de EMERITA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CTE. (\$3.000.000), junto con los intereses legales causados desde el 4 de enero de 2023 y hasta obtener el pago de la obligación.
- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CTE. (\$5.000.000), junto con los intereses legales causados desde el 4 de enero de 2024 y hasta obtener el pago de la obligación.
- Y por las costas causadas en la ejecución del presente proceso.

**SEGUNDO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares:**

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 303-66434, denominado FINCA EL CERRITO, ubicado en la Vereda India Alta, en el Municipio de Puerto Parra, Departamento de Santander, bien inmueble de propiedad de la demandada EMERITA GOMEZ C.C. 37.939.468.
2. EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto llegase a tener la demandada EMERITA GOMEZ C.C. 37.939.468, en el BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOMEVA, BANCO ITAU, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA.

**TERCERO. -NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (05) días para pagar, para lo cual la parte interesada deberá atender las previsiones señaladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días hábiles, en los términos del art. 442 del CGP.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37580946 y T.P. 169478 del C.S. de la J., como apoderada de CARLOS JULIO PEREZ SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con la recién reconocida abogada ESCOBAR RODRIGUEZ -vocera judicial de las demandantes- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

**QUINTO.** - Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 028 de fecha 20 de marzo de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>



**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Arley Ivan Mendez Fuentes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c206657dc4a297e0d51565caadb0b982dce9e010ccc4df1e90e7cadcd635df0**

Documento generado en 19/03/2024 03:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**